



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00024-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 07 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000065-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03790-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : CARJHOMAR S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.490 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.490 UIT.
Decomiso: del total del recurso bonito (5t.)
- SUMILLA** : Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **CARJHOMAR S.A.C.**; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral n.º 03790-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023, y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **CARJHOMAR S.A.C.** (en adelante **CARJHOMAR**), con RUC n.º 20606289295, mediante los escritos con registro n.º 00090585-2023 y n.º 00090586-2023, ambos de fecha 11.12.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03790-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.º 02-AFIV-000096, de fecha 27.03.2020¹, se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa de rodaje P2D-723, de propiedad de **CARJHOMAR**², tenía almacenado en su interior 200 cubetas de recurso hidrobiológico bonito, en una cantidad de peso registrado de 5,000 kg., asimismo, se dejó constancia que

¹ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en La Caleta de Puerto Rico – Bayóvar, distrito y provincia de Sechura, Región Piura.

² SUNARP - Partida Registral n.º 606778300



la persona intervenida en la inspección y encargada del recurso³ declaró 5 toneladas, además se negó a brindar sus datos personales y presentar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del citado recurso: por descargar y/o almacenar en un punto no autorizado; por último, se dejó constancia que el intervenido se opuso a la medida correctiva del decomiso, obstaculizando las labores de fiscalización.

- 1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00000786-2023-PRODUCE/DSF-PA⁴ se comunicó a **CARJHOMAR** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción a los numerales 1, 3 y 75⁵ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante RLGP).
- 1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 03790-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 15.11.2023, se sancionó a **CARJHOMAR** por la infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución; archivándose respecto al numeral 75 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 A través de los escritos con registros n.° 00090585-2023 y n.° 00090586-2023, presentados el 11.12.2023, **CARJHOMAR** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral y solicitó la copia del expediente, la cual fue atendida mediante Carta n.° 00000036-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 01.03.2024⁸.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2¹¹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-

³ Juan Panta Curo, con DNI n.° 02740160

⁴ Notificada el 13.06.2023.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).
3. (...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).
75. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

⁷ Notificada el 29.11.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 00007254-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Notificada el 01.03.2024, a la casilla electrónica del Juan Panta Curo, en su condición de Gerente de CARJHOMAR.

⁹ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹¹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹² (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **CARJHOMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **CARJHOMAR**:

3.1. Sobre la vulneración al derecho de defensa y la indebida motivación de la resolución impugnada que acarrea su nulidad

CARJHOMAR alega que *su derecho de defensa se ha visto vulnerado desde la etapa instructiva por cuanto no ha sido notificada con la imputación de cargos ni el Informe Final de Instrucción, siendo que recién con la notificación de la Resolución Directoral n.° 03790-2023-PRODUCE/DS-PA es que toma conocimiento del procedimiento sancionador seguido en su contra por los hechos presuntamente sucedidos el 27.03.2020. Adicionalmente, precisa que durante el periodo 2020 no se han acercado fiscalizadores del Ministerio de la Producción para realizar alguna intervención, tampoco se ha negado a presentar la respectiva documentación por cuanto son conocedores de los documentos que deben tener al transportar productos hidrobiológicos., Por tal razón, considera que existe insuficiente motivación en la resolución recurrida, lo cual acarrea su nulidad.*

Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuanto al procedimiento administrativo señala que estará regido, entre otros, por el **principio de debido procedimiento**. El cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre otros, **a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; así como obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; e impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

En esa línea, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo, asimismo, el Informe Final de Instrucción, deberá ser notificado, concediéndole en ambos casos al administrado, el plazo de 5 días hábiles para formular sus descargos¹³.

¹² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

¹³ Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- 5 (...). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



En el presente caso, de la revisión del expediente, se observa lo siguiente:

Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 00000786-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 024391, efectuada el 13.06.2023, se notificó a **CARJHOMAR** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, a la siguiente dirección: Calle Atahualpa N° 816-Sechura-Piura, de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, dejándose constancia de la negativa de firmar el cargo de notificación, así como las siguientes características del predio:

Medidor agua: **14550422**.

Material y color de la fachada: **Noble cerámica blanco**.

Material y color de la puerta: **Madera marrón**.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00006346-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0000569 efectuada el 05.10.2023 se notificó a CARJHOMAR el Informe Final de Instrucción n.° 00288-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES¹⁴, en la siguiente dirección: Calle Atahualpa N° 816-Sechura-Piura; dejándose constancia de la siguiente información:

Medidor agua o luz: **NO VISIBLE**.

Material y color de la fachada: **Crema**.

Material y color de la puerta: **Fierro**.

Otros datos: 1 PISO.

Con Cédula de Notificación Personal n.° 00007254-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 015611, efectuada el 29.11.2023, se le notificó a CARJHOMAR la Resolución Directoral n.° 03790-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.11.2023, en la siguiente dirección: Calle Atahualpa n° 816-Sechura-Piura, dejándose constancia de las características del predio:

Medidor agua o luz: **14550422**.

Material y color de la fachada: **Noble cerámica blanco**.

Material y color de la puerta: **Madera marrón**.

De lo señalado precedentemente, se advierte que las características del predio consignadas tanto en la Notificación de Imputación de Cargo como de la Resolución Directoral n.° 03790-2023-PRODUCE/DS-PA coinciden¹⁵; sin embargo, difieren de las características del predio indicadas en la Cédula de Notificación de Informe Final de

¹⁴ Notificada a la siguiente dirección: Calle Atahualpa N° 816-Sechura-Piura.

¹⁵ **Artículo 21°.** - Régimen de la notificación personal
"21.5.

En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

En el presente caso, obran en el expediente las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos, del Informe Final de Instrucción y de la Resolución Directoral Sancionadora, las cuales fueron debidamente notificadas a la siguiente dirección: Calle Atahualpa N° 816-Sechura-Piura, de conformidad a lo establecido en el TUO de la LPAG, donde el notificador dejó constancia en el primer caso de la negativa a firmar el cargo de notificación; en el segundo, la ausencia del destinatario u otra persona en el domicilio, consignando las características del predio; y, finalmente en el tercer caso dejó constancia que ésta fue recibida por la señora Lucrecia Angélica Eca de Panta, quien se identificó como Gerente de CARJHOMAR, consignándose además el número de medidor de luz 14550422, que coincide con el número de medidor que se consignó en la cédula de notificación de imputación de cargos.



Instrucción n.° 00006346-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0000569 efectuada el 05.10.2023. En ese sentido, se advierte que la notificación del Informe Final de Instrucción n.° 00288-2023-PRODUCE/DS-PA-MFLORES no fue debidamente diligenciada.

Ante ello, toda vez que la Dirección de Sanciones – PA, no verificó la debida diligencia del Informe Final de Instrucción ha generado que el acto administrativo sancionador recurrido contravenga el principio de legalidad y debido procedimiento, en su expresión de derecho de defensa. Evidenciándose un defecto en los requisitos de validez correspondientes al procedimiento regular; constituyendo esta contravención y defecto, vicios que causan su nulidad de pleno derecho.

Al respecto, los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez¹⁶.

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En ese sentido, este Consejo considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por **CARJHOMAR**, en el extremo referido a la notificación defectuosa del Informe Final de Instrucción; en consecuencia, declarar la Nulidad de la Resolución Directoral n.° 03790-2023-PRODUCE/DS-PA y no pudiendo emitir pronunciamiento por la falta de la debida diligencia del Informe Final de Instrucción corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a sus facultades¹⁷, realice las acciones que le competen conforme a ley, disponiendo que carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos en su recurso de apelación, referidos a la comisión de la infracción administrativa imputada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-

¹⁶ Dentro de los principios que sustenta el procedimiento administrativo tenemos al de **Legalidad** (las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho), **Debido Procedimiento**, a través del cual los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual deba ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)**.

¹⁷ Establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.



2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 010-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.03.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **CARJHOMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 03790-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral y, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **CARJHOMAR S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

